

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho previa consulta respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la parte demandada. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve de Noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2020-0663

Encontrándose las diligencias al Despacho con el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado al momento de contestar la demanda, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el valor percibido como personal pensionado de las fuerzas militares es inembargable de acuerdo al artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, sin embargo, el Despacho aplicó para el presente caso, el art. 602 del C.G. del Proceso, cuando en realidad, lo solicitado no correspondía con lo resuelto.

Así las cosas, el Despacho en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso y defensa, procederá a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que, conforme con la sentencia C-432 de 2004 los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial ***“en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan”, o en otras palabras, “tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo”.***

Una de las prestaciones económicas especiales reconocidas a los miembros de la Fuerza Pública es la asignación de retiro que ha sido entendida por la Corte Constitucional como **“una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos),**

atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata (...) de establecer con la denominación de 'asignación de retiro' una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.

En este orden de ideas, la asignación de retiro es una prestación social para los miembros de la fuerza pública asimilable a la pensión de vejez o de jubilación.

Ahora bien, frente al tema de inembargabilidad de la asignación de retiro de los pensionados de las fuerzas militares, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2009 indicó que: “quienes son beneficiarios de los regímenes especiales generalmente gozan de unos beneficios mayores a los establecidos para el régimen general, pero no por ello resultan excluidos de las garantías mínimas previstas para toda la comunidad de pensionados, máxime cuando estas últimas se presentan ante el mundo jurídico como normas de orden público que revisten un obligatorio cumplimiento. Es que, si al establecer un régimen especial se da un trato inequitativo y menos favorable a un grupo de pensionados, al previsto en el régimen general y este trato no resulta razonable, se configura un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. **Por ello, si las normas laborales generales establecen como tope máximo de descuentos y deducciones salariales equivalente al 50% de la pensión reconocida o del salario pactado, los beneficiarios de los regímenes especiales no pueden estar por debajo de esa garantía mínima”.**

Así las cosas, para el caso en concreto tenemos que, dentro del proceso, el Despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, decretó el embargo y retención del 20% de la pensión, primas y demás emolumentos devengados por el demandado en CREML, limitando la medida en la suma de \$8.200.000.

Que, atendiendo la norma citada por el demandado, si bien las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales no son embargables, también lo es que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al embargo de dichos emolumentos para el personal de las fuerzas militares, también lo es que debe aplicarse las normas laborales generales tanto para los beneficiarios de los regímenes especiales como para los pensionados en general,

donde el embargo no puede exceder del 50% de la pensión pactada, pues, de no aplicarse se estaría quebrantando el derecho a la igualdad.

Aunado a lo anterior, el Despacho garantizando dicho derecho fundamental soportado por la amplia jurisprudencia que ha sentado la Corte Constitucional frente al tema que nos ocupa, es claro, que la asignación de retiro, si es embargable hasta el porcentaje indicado, porcentaje que el Despacho aplicó en un 20%, esto es, inferior al máximo autorizado por la Ley¹, garantizado el derecho al mínimo vital del aquí demandado.

Siendo así, al equipararse las asignaciones de retiro a la mesada pensional, dicho emolumento representa el concepto de salario para el pensionado retirado de la Fuerza Pública, por cuanto dicha suma que recibe es para satisfacer sus necesidades. Por lo tanto, las asignaciones de retiro del militar pensionado debe asimilarse como lo indicó la Corte Constitucional al salario del trabajador, por ello, las normas que protegen a una y otra deben interpretarse como normas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud de levantamiento deprecada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 091

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria